ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988,de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señala a continuación :

a) Concepción y expedición de Licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la Legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las Licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario, o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de clases C y D.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, a cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. E titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria (Acuerdo Pleno 26-01-2009)

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas (Euro):

Por la Concesión, expedición y registro de licencias:

a) Por cada licencia turno libre.	…..	2.569,93.-€
b) Por cada licencia turno individual.	…..	1.713,34.-€
c) Por cada licencia de productores.	…..	856,62.-€
d) Por cada autobús o autominibús de servicio por año.	…..	342,67.-€
e) Por cada automóvil no comprendido en los apartados anteriores.	…..	285,54.-€

-Transmisiones:

a) Por fallecimiento del titular en favor del cónyuge, viudo o heredero

Forzoso. 285,54.-€

b) Por la que se produzca en favor del conductor de su propio coche de servicio público que se Imposibilite para tal servicio por enfermedad, Jubilación, accidente u otra causa de fuerza mayor:

De la clase A	……	2.846,86.-€
De la clase B	……	1.713,58.-€

De la clase C ……. 1.142,15.-€

Sustitución de vehículos:

Por cada vehículo que se sustituya:

De la clase A ……. 273,94.-€
De la clase B ……. 159.68.-€
De la clase C ……. 114,64.-€

Revisión de vehículo:

Por cada revisión de vehículo …….. 11,36.-€

Por diligenciamiento del libro de Registro:

Por cada diligenciamiento …….. 34,19.-€

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda o expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- Declaración en ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.